

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 145/2007-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintinueve de octubre de dos mil siete, a través del Portal de Internet, tramitada bajo el folio PI-891, CARLOS ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ solicitó, en copia certifica, la **resolución definitiva del amparo directo en revisión 1221/2007 resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal.** La Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, con lo que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio número 870, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, remitió el informe respectivo en el que sostuvo, en esencia, que la referida información no se encuentra disponible por estar pendiente de engrose.

II. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente clasificación y la turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 1221/2007 fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal; tomando en cuenta que el Secretario de Acuerdos de ese órgano colegiado se pronunció en el sentido de que la resolución se encuentra en proceso de engrose. En ese tenor, si conforme a lo previsto en el artículo 67, fracciones I, VII, VIII, XI, XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho secretario le corresponde llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por el Tribunal Pleno, por tanto

debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia del engrose solicitado; por lo que resulta innecesario que este Comité Adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la mencionada inexistencia ante la imposibilidad material de proporcionar lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, este Comité estima que basta con el dictado de las sentencias en que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud, el respectivo acto jurídico no se hubiese documentado; pues de manera indefectible, a partir de tal pronunciamiento, existe la obligación de generar el documento en el que conste la respectiva determinación judicial. De esta manera, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener el engrose bajo su resguardo, debe realizar los trámites necesarios para entregarlo al solicitante. En este orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la sentencia emitida por la Primera Sala relativa al amparo directo en revisión 1221/2007, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vigor desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en copia certificada, previo pago realizado, a la Unidad de Enlace, que es la modalidad preferida por el solicitante. Finalmente, se hace saber a la peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente al amparo directo en revisión 1221/2007, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Alberto Flores Hernández, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, del Secretario de Estudio y Cuenta encargado de la elaboración del engrose correspondiente, por

vía electrónica a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima segunda sesión ordinaria del día cinco de diciembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausente el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.